

COMISION CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LIMITES DE INVERSION

RESOLUCION No.21 SOBRE CLASIFICACION DE RIESGO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA.

CONSIDERANDO: Que el artículo 99 de la Ley establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO: Que el literal a) del artículo 96 del Reglamento de Pensiones establece que una de las funciones de la Comisión es establecer los procedimientos específicos de clasificación y aprobación de instrumentos susceptibles a ser adquiridos por los Fondos de Pensiones que se transen en los mercados formales nacionales;

CONSIDERANDO: Que el literal b) del artículo 96 del Reglamento de Pensiones establece que una de las funciones de la Comisión es asignar una categoría de riesgo a los instrumentos de deuda señalados en el artículo 97 de la Ley transados en el mercado nacional;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 99 de la Ley establece que la Comisión publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir en que la fecha en la misma fue adoptada;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución 2 sobre Clasificación de Riesgo de Instrumentos de Deuda y Aprobación de Acciones de fecha seis (6) de junio del año dos mil tres (2003);

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE

Artículo 1: Establecer que a partir del 31 de diciembre del 2007, las entidades de intermediación financiera que deseen captar recursos de los fondos de pensiones deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BBB o superior, para instrumentos financieros representativos de deuda de mediano y largo plazo y C-3 o superior para instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una calificadora de riesgo autorizada a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y aprobada por la Comisión Clasificadora.

Artículo 2: A partir del 1ero de enero del 2008, las inversiones de los fondos de pensiones que no cumplan con el requisito de calificación de riesgo establecido en el artículo 1 precedente, deberán acogerse a la normativa vigente sobre excesos de inversión emitida por la Superintendencia de Pensiones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones

Pedro Silverio
Representante Gobernador del Banco Central

Daris Javier Cuevas
Representante Superintendente de Bancos

Fernando Sánchez
Representante Superintendente de Seguros

Miguel Tejada
Representante Superintendente de Valores

José Gómez Cerda
Representante Técnico de los Afiliados